

10560



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0170/2023



Fecha de Clasificación: 10-X-2023  
 Unidad Administrativa: PFFPA/QROO  
 Reservado: 1 de 28 páginas  
 Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
 Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.  
 Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
 Confidencial: \_\_\_\_\_  
 Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
 Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
 Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

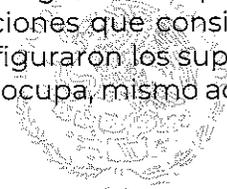
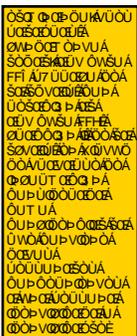
En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a diez de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDOS

I.-En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022, dirigida al Propietario, a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Promoviente o Encargado o Responsable de los trabajos de construcción, instalación y operación de las obras y actividades que modifican la morfología costera, localizado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

II.-En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3.2C.27.5/0068-2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0181/2023 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022 en el cual se determinó emplazar a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas.



RAO/EMMC



**IV.-** El acuerdo de alegatos número 385/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de a persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

**CONSIDERANDO**

**I.-** La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 28 párrafo primero, fracción I, IX y X, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, incisos A) fracción III, Q) primer párrafo, R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y

3 medidas.



2023  
FRANCISCO VILLA

RAS/EMMC



los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, al constituirse al sitio localizado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, en donde encontraron **una superficie total aproximada de 378.15 metros cuadrados**, caracterizado **por un ecosistema costero**, y dentro de la misma **una superficie de 305.43 metros cuadrados**, en donde se llevó a cabo la colocación o estiba de bolsas geotextiles de color negro, de forma arqueada (media luna) los cuales contienen en su interior arena, siendo que **nueve** de dichas estructuras (geotextiles) presentan dimensiones de 8.20 metros lineales por 3.90 metros de ancho en la parte media, **dos más** presentan dimensiones de 1.76 metros lineales por 1.30 metros de ancho, en la parte media, **otras dos** presentan dimensiones de 1.60 metros lineales por 1.70 metros de ancho, en la parte media, y, **una estructura** (geotextil) presenta

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



2023  
Francisco VILA





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



antes descrita, se advierte que el proyecto ha provocado el retroceso en la línea de costa, en la colindancia con los predios localizados al Sur del proyecto, por lo que NO SE VALIDA EL PROGRAMA DE CONTROL LÍNEA DE COSTA a que se refiere la condicionante 2 del Término Séptimo del oficio resolutivo número 04/SGA/0769/14 de fecha 4 de junio de 2014, de igual forma se le informa que se hace efectiva la condicionante 3 del Término Séptimo del oficio resolutivo número 04/SGA/0769/14 de fecha 4 de junio de 2014, debiendo retirar el andador localizado al sur del proyecto así como el retiro de la sección ciega del mismo, para lo cual de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de diez días hábiles, la promovente debía presentar para su validación de esa Delegación, un Programa de desmantelamiento y retiro del andador localizado al sur del proyecto, así como el retiro de la sección ciega, localizado al Sur del proyecto del hotel The Reef Coco Beach, Playa del Carmen, lo cual se le notifico en fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince; **5.-** Programa de desmantelamiento y retiro del andador, así como de la sección ciega, localizado al sur del proyecto del hotel The Reef Coco Beach, Playa del Carmen, en seguimiento al oficio 04/SGA/1237/15 3886 de fecha 23 de septiembre de 2015, para remover el andador # 3 al sur del proyecto "Habilitación de andadores de madera para acceso al área marina del Hotel The Reef Coco Beach"; **6.-** Copia simple cotejado con copia original del oficio número 04/SGA/1417/15-4688 de fecha 19 de Noviembre de 2015, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. en el cual se valida el "Programa de desmantelamiento y retiro del andador, así como de la sección ciega localizado al sur del proyecto del Hotel The Reef Coco Beach, Playa del Carmen, con sus respectivas cédulas de notificación; **7.-** Copia simple cotejado con el aviso conforme al artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, presentado mediante escrito ingresado en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con anexo denominado ficha técnica de los tubos de geotextil; **8.-** Copia simple de la escritura pública número P.A.49,022 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, pasada ante la fe del C. [REDACTED], titular de la notaría pública número trece del estado, en ejercicio en el estado de Quintana Roo, en el cual se hace constar la venta de un predio; mismos medios de pruebas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III, y VII, 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, se les otorga pleno valor probatorio, acreditándose con la prueba señalada en el **número 1** la empresa inspeccionada acredita que median [REDACTED] número ochenta y uno de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público del estado, Titular de la Notaría Pública número Ochenta y Nueve, con residencia en la Ciudad de [REDACTED] otorgó poder general para actos de administración, y poder general para pleitos y cobranzas, comprendiendo todo clase de asuntos judiciales, a favor de los Señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], razón por la cual comparece, al procedimiento, el último de las personas nombradas en representación de la persona moral inspeccionado.

0504 08 08 0014  
 VU00P V08Y A1001A  
 U000000000A  
 01N0000 00-VU1A  
 S000000000V 00VSU1A  
 FFF A17 U0000U 000A  
 S0000V00000U P A  
 U000000 P A100A  
 00V 00VSU1A FFFA  
 00V0000 P A000000A  
 S00V000 P A00V00  
 00V0U00U0000A  
 00U0U 000 P A  
 00U00000000A  
 00U UA  
 00U000000000A  
 U0000U00V000A  
 000UUA  
 U00U0U0000U  
 00U000U00V00U1A  
 00N000000U000A  
 000V00000000U  
 000V000000000E

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas



2023  
 FRANCISCO VILLA

RAO/EMC









contaría con una sección ciega de **35 metros de largo con objeto de retener la arena y estabilizar la playa para acelerar su proceso de recuperación.**

Con independencia de lo anterior, la inspeccionada acredita haber dado el aviso correspondiente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, **mediante, escrito ingresado en fecha 3 de enero de 2023, de acuerdo al sello de acuse de recibido, que obra al frente de dicho escrito, en el cual en su página 5, informa que debido a los últimos fenómenos hidrometeoro lógicos de gran magnitud como fueron los huracanes que impactaron al estado de Quintana Roo, durante el año 2020 y 2021, así como la incidencia de los frentes fríos, nortes y suradas, que han generado fuertes marejadas, se ha intensificado la erosión en la zona, POR LO QUE ACTUALMENTE SE COLOCARON ELEMENTOS DE GEOTEXTIL RELLENOS CON ARENA A MANERA DE PROTECCIÓN MARGINAL SOBRE EL ÁREA DE PLAYA ADYACENTE AL HOTEL REEF COCO BEACH,** luego entonces la colocación de las estructuras geotextiles **sobre el área de playa, adyacente al hotel Reef Coco Beach, no se encuentran autorizadas por la Autoridad Federal Normativa Competente,** en materia de impacto ambiental, sino por el contrario de acuerdo a la información proporcionada a la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente, se tiene una confesión expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento que nos ocupa, denotando tal afirmación la aceptación y participación en los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que dieron origen a la comisión de infracciones a la Legislación Ambiental que se verificó.

De igual forma, en la página 9 del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022 fue circunstanciado lo siguiente **"...que la temporalidad de la instalación y colocación de la estructura geotextiles de color negro, estós datan del mes de septiembre de 2022..."**

Máxime que no fue aportado medio de prueba que demuestre contar con la autorización en materia de impacto ambiental **para el total** de las instalaciones observadas en el sitio localizado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, llevadas a cabo, en **una superficie total aproximada de 305.43 metros cuadrados,** en donde fueron colocados o estibados bolsas geotextiles de color negro, de forma arqueada (media luna) que contienen en su interior arena, de las cuales **nueve** de dichas estructuras (geotextiles) presentan dimensiones de 8.20 metros lineales por 3.90 metros de ancho en la parte media, **dos más** presentan dimensiones de 1.76 metros lineales por 1.30 metros de ancho, en la parte media, **otras dos** presentan dimensiones de 1.60 metros lineales por 1.70 metros de ancho, en la parte media, y, **una estructura** (geotextil) presenta dimensiones de 4.0 metros lineales por 1.90 metros de ancho en la parte media, las cuales están de forma estructurada **con la funcionalidad de contener los impactos significativos, del oleaje, mareas y corriente marina,** que impactan directamente a las estructuras de construcción del "Hotel Reef Coco Beach", observando que las bolsas presentan coloración verdusco y rojizo (limo), colocadas sobre la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y

3 medidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL AGUASCALIENTES



2023  
Francisco  
VILA



pleamar (agua marina), por lo considerando todo lo antes vertido, las manifestaciones de la inspeccionada resultan intrascendentes para tener por desvirtuado la comisión de las infracciones determinadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Bajo ese contexto, las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada, no son las idóneas y suficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción de la legislación ambiental que se ordenó verificar, específicamente lo establecido en el artículo 28 párrafo primero, fracción I, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como, en el artículo 5, incisos A) fracción III, Q) primer párrafo, R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señalan lo siguiente:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 28.**-La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que, al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**I.-** Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

“ (.....) “

**IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

**X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y medidas:





autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

**A) HIDRÁULICAS:**

*III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, **rompeolas**, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;*

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

*Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, **rompeolas**, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:*

*"(.....)" sic*

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

*I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas,*

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo señalado en dichos preceptos legales, para las instalaciones encontradas durante la visita de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el sitio localizado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, consistentes en bolsas geotextiles de color negro, de forma arqueada (media luna) que contienen en su interior arena, las cuales fueron observadas en una superficie de **305.43 metros cuadrados**, siendo que **nueve** estructuras (geotextiles) presentan dimensiones de 8.20 metros lineales por 3.90 metros de ancho en la parte media, **dos más** presentan dimensiones de 1.76 metros lineales por 1.30 metros de ancho, en la parte media, **otras dos** presentan dimensiones de 1.60 metros lineales por 1.70 metros de ancho, en la parte media, y, **una estructura** (geotextil) presenta dimensiones de 4.0 metros lineales por 1.90 metros de ancho en la parte media, las cuales

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas.





están de forma estructurada **con la funcionalidad de contener los impactos significativos, del oleaje, mareas y corriente marina, se requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, no se encuentran autorizadas con las medidas constatadas por el personal de inspección actuante durante la diligencia de inspección**, por lo que no se desvirtúan los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, y que han sido precisada en líneas arriba del presente apartado.

Por otra parte, resulta preciso señalar, que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos y omisiones constatados y circunstanciados durante la diligencia de inspección que originó el procedimiento administrativo que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-**

*Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.*

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-**

*De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por*



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y medidas



2023  
Francisco VILLA

PAO/EMMC



unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, es decir, por el Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

### **VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas.



2023 Francisco VILA



**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoza Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y medidas



2023 ANO DE FRANCISCO VILLA

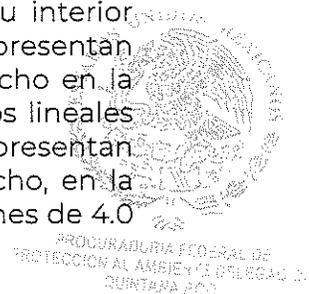
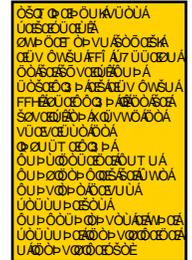
PAQ/EMMC



En razón de lo anterior se tiene que la persona moral denominada [redacted] S.A DE C.V., no exhibió las pruebas suficientes e idóneas, con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, de acuerdo a lo encontrado, en el sitio localizado en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, en una **superficie total de 305.43 metros cuadrados**, en la cual se llevaron a cabo las obras descritas en el acta de inspección mencionada, actuando en contravención de la legislación ambiental que se verificó, sin que fueran desvirtuadas las irregularidades encontradas durante la visita de inspección.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa a la persona moral denominada [redacted] S.A DE C.V., no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**UNICA.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 párrafo primero, fracción I, IX y X párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos, A) fracción III, Q) primer párrafo, R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades, que modifican la morfología costera, localizadas en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, las cuales fueron llevadas a cabo **en una superficie total aproximada de 378.15 metros cuadrados**, caracterizado por un **ecosistema costero**, encontrando en **una superficie de 305.43 metros cuadrados**, la colocación o estiba de bolsas geotextiles de color negro, de forma arqueada (media luna) los cuales contienen en su interior arena, de las cuales **nueve** de estas estructuras (geotextiles) presentan dimensiones de 8.20 metros lineales por 3.90 metros de ancho en la parte media, **dos más** presentan dimensiones de 1.76 metros lineales por 1.30 metros de ancho, en la parte media, **otras dos** presentan dimensiones de 1.60 metros lineales por 1.70 metros de ancho, en la parte media, y, **una estructura** (geotextil) presenta dimensiones de 4.0



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas



RAO/EM/MC



metros lineales por 1.90 metros de ancho en la parte media, las cuales están de forma estructurada con la funcionalidad de contener los impactos significativos, del oleaje, mareas y corriente marina, que impactan directamente a las estructuras de construcción del " Hotel Reef Coco Beach", observando que las bolsas presentan coloración verdusco y rojizo (limo), colocadas sobre la pleamar (agua marina), todo lo anterior fue constatado durante la diligencia de inspección y descrito en el acta de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo, en el sitio localizada en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach "; en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, en donde fueron llevadas a cabo, **en una superficie total de 305.43 metros cuadrados**, la colocación o estiba de bolsas geotextiles de color negro, de forma arqueada (media luna) los cuales contienen en su interior arena, de las cuales **nueve** de estas estructuras (geotextiles) presentan dimensiones de 8.20 metros lineales por 3.90 metros de ancho en la parte media, **dos más** presentan dimensiones de 1.76 metros lineales por 1.30 metros de ancho, en la parte media, **otras dos** presentan dimensiones de 1.60 metros lineales por 1.70 metros de ancho, en la parte media, y, **una estructura** (geotextil) presenta dimensiones de 4.0 metros lineales por 1.90 metros de ancho, en la parte media, las cuales están de forma estructurada con la funcionalidad de contener los impactos significativos, del oleaje, mareas y corriente marina, que impactan directamente a las estructuras de construcción del " Hotel Reef Coco Beach ", observando que las bolsas presentan coloración verdusco y rojizo (limo), colocadas sobre la pleamar (agua marina) de igual forma se encontró **un andador de madera** con dimensiones de 30.30 metros lineales por 2.40 metros de ancho, **ocupando una superficie de 72.72 metros cuadrados**, sin embargo solamente le fue autorizado por la Autoridad Federal Normativa, 3 andadores de madera tipo muelle perpendiculares a la línea de playa, **los cuales contarían cada uno, con una sección ciega de 35 metros de largo** con objeto de retener la arena y estabilizar la playa, de lo cual se advierte fueron

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y

3 medidas



2023  
Francisco VILA



realizados con medidas diferentes, a las especificadas en el oficio resolutivo número 04/SGA/769/14-2410 de fecha 04 de junio de 2014, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular del proyecto "Habilitación de andadores de madera para acceso al área marina del Hotel The Reef Coco Beach", mismos hechos y omisiones que fueron circunstanciadas, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022.

No obstante, lo anterior, al haberse sometido, a evaluación del impacto ambiental el desarrollo del proyecto denominado "[REDACTED]" de "[REDACTED]" de "[REDACTED]" para acceso al área marina del "[REDACTED]", el cual consistía en 3 andadores de madera tipo muelle perpendiculares a la línea de playa, los cuales contarían cada uno, con una sección ciega de 35 metros de largo con objeto de retener la arena y estabilizar la playa, significa que se consideraron y establecieron las medidas de mitigación y compensación para llevar a cabo las mismas, sin embargo como se ha dicho las estructuras encontradas en el sitio objeto de la visita, el cual corresponde al del proyecto inspeccionado, difieren en las medidas autorizadas para poderlas llevar a cabo, por lo que NO se consideran graves las infracciones cometidas.

OSCT @ @P-OUKÁ  
P-WOX OAUOSÓUOUEÁ  
@MP OCE @P-VUA  
SOOS@EUV OVSUÁ  
FFI ÁUT UUC@U ADO@CE  
SOV@H@U@P A  
UOS@DQ P A@EÁ  
@EUV OVSU ÁFF-@E  
@U@DQ P A@E O@EÁ  
SOV@H@U@P A@WVVOA  
@AVU@E@U@P O@A  
@@UT @EQ P A  
@U@P U@O@E@A  
@UT UÁ  
@U@P @P O@E@E@A  
UW@U@P V@P OÁ  
@S/UUÁ  
U@U@U@E@UÁ  
@U@P @U@P @P V@U@EÁ  
W@ @U@U@U@P @EÁ  
@P V@W@O@E@UÁ  
@P V@W@O@E@E

**B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada "[REDACTED]" S.A DE C.V., es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado inspeccionado, para acreditar su condición económica, a pesar que, en el acuerdo de emplazamiento número 0181/2023 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, del cual se desprende que para las obras y actividades que forman parte del proyecto denominado "[REDACTED]" de "[REDACTED]" de "[REDACTED]" para acceso al área marina del "[REDACTED]", se requirió del pago de salarios de la mano de obra empleada para su construcción, como para la compra de materiales (bolsas geotextiles) resultando, hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba la inspeccionada que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normatividad ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruïnosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

OSCT @ @P-OUKÁ P-@A  
UOS@DQ @EÁ  
@MP OCE @P-VUA  
SOOS@EUV OVSUÁ  
FFI ÁUT UUC@U ADO@CE  
SOV@H@U@P A  
UOS@DQ P A@EÁ  
@EUV OVSU ÁFF-@E  
@U@DQ P A@E O@EÁ  
SOV@H@U@P A@WVVOA  
@AVU@E@U@P O@A  
@@UT @EQ P A  
@U@P U@O@E@A  
@UT UÁ  
@U@P @P O@E@E@A  
UW@U@P V@P OÁ  
@S/UUÁ  
U@U@U@E@UÁ  
@U@P @U@P @P V@U@EÁ  
W@ @U@U@U@P @EÁ  
@P V@W@O@E@UÁ  
@P V@W@O@E@E

**C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas



RAO/EMMC



Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., por lo que se concluye que NO, es reincidente.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** Esta Autoridad advierte que las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, fueron llevadas a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., derivado del proyecto denominado, "[REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] para acceso al área marina del [REDACTED]", de manera negligente, las obras y actividades observadas durante dicha diligencia, lo cual se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, desprendiéndose en consecuencia, el incumplimiento por parte de la visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

OSOT QP-OUHA  
OQVUOQA  
UOSODUOEA  
QNP QEP QPVUA  
SOOSKQEV QVNSUA  
FFI AIT UUCUADQSC  
SOVQDQUPA  
UOSODQ P AEA  
QEV QVNSU AFFEA  
QUCODQ P AROASQA  
SOVQDQUPA KQVWOA  
QOAVUSQVUODQA  
QDUT QEQ PA  
QUPUQOQOEA  
OUT UA  
QUPQDQ OQESQA  
UWQDUPVQOEA  
QOULUA  
UOULUPQEQUA  
QUPQOUPQVQVQA  
VQOQOULUPQA  
QOQVQOQOEA  
QOQVQOQOEA



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL  
DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y

3 medidas



RAO/EMKIC





adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (SON CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS 74/100 M.N.)** en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 28 párrafo primero; fracción I, IX y X párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos, A) fracción III, Q) primer párrafo, R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades, que modifican la morfología costera, localizadas en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, las cuales fueron llevadas a cabo **en una superficie total aproximada de 305.43 metros cuadrados**, caracterizado **por un ecosistema costero**, encontrando en la misma, la colocación o estiba de bolsas geotextiles de color negro, de forma arqueada (media luna) los cuales contienen en su interior arena, **nueve** de estas estructuras (geotextiles) presentan dimensiones de 8.20 metros lineales por 3.90 metros de ancho en la parte media, **dos más** presentan dimensiones de 1.76 metros lineales por 1.30 metros de ancho, en la parte media, **otras dos** presentan dimensiones de 1.60 metros lineales por 1.70 metros de ancho, en la parte media, y, **una estructura** (geotextil) presenta dimensiones de 4.0 metros lineales por 1.90 metros de ancho en la parte media, las cuales están de forma estructurada con la funcionalidad de contener los impactos significativos, del oleaje, mareas y corriente marina, que impactan directamente a las estructuras de construcción del " Hotel Reef Coco Beach", observando que las bolsas presentan coloración verdusco y rojizo (limo), colocadas sobre la pleamar (agua marina), todo lo anterior fue constatado durante la diligencia de inspección y descrito en el acta de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL  
DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y  
3 medidas



2023  
Francisco  
VILA



Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

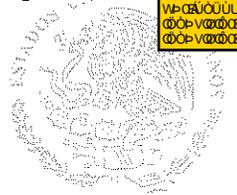
**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED], S.A DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó, a cabo, en el sitio localizada, en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00;

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas





X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades constatas durante la diligencia de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el sitio localizada, en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie total de 305.431 m<sup>2</sup>**, encontrando en la misma, la colocación o estiba de bolsas geotextiles de color negro, de forma arqueada (media luna) los cuales contienen en su interior arena, **nueve** de estas estructuras (geotextiles) presentan dimensiones de 8.20 metros lineales por 3.90 metros de ancho en la parte media, **dos más** presentan dimensiones de 1.76 metros lineales por 1.30 metros de ancho, en la parte media, **otras dos** presentan dimensiones de 1.60 metros lineales por 1.70 metros de ancho, en la parte media, y, **una estructura** (geotextil) presenta dimensiones de 4.0 metros lineales por 1.90 metros de ancho en la parte media, las cuales están de forma estructurada con la funcionalidad de contener los impactos significativos, del oleaje, mareas y corriente marina, que impactan directamente a las estructuras de construcción del " Hotel Reef Coco Beach ", observando que las bolsas presentan coloración verdusco y rojizo (limo), colocadas sobre la pleamar (agua marina), lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022 que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carece de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



PROFEPA  
Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx  
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL  
DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y  
3 medidas



2023  
Francisco  
VILLA



de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas en el sitio localizada, en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al “ Hotel Reef Coco Beach ”, en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie total de 305.431 m<sup>2</sup>**, encontrando en la misma, la colocación o estiba de bolsas geotextiles de color negro, de forma arqueada (media luna) los cuales contienen en su interior arena, **nueve** de estas estructuras (geotextiles) presentan dimensiones de 8.20 metros lineales por 3.90 metros de ancho en la parte media, **dos más** presentan dimensiones de 1.76 metros lineales por 1.30 metros de ancho, en la parte media, **otras dos** presentan dimensiones de 1.60 metros lineales por 1.70 metros de ancho, en la parte media, y, **una estructura** (geotextil) presenta dimensiones de 4.0 metros lineales por 1.90 metros de ancho en la parte media, las cuales están de forma estructurada con la funcionalidad de contener los impactos significativos, del oleaje, mareas y corriente marina, que impactan directamente a las estructuras de construcción del “ Hotel Reef Coco Beach”, observando que las bolsas presentan coloración verdusco y rojizo (limo), colocadas sobre la pleamar (agua marina), lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0068-2022 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la inspeccionada, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeqa.gob.mx](http://www.profeqa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas.



2023  
Francisco  
VILLA



artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

**VIII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas



2023  
Por Francisco  
VILLA

BAQ/EMAC



recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

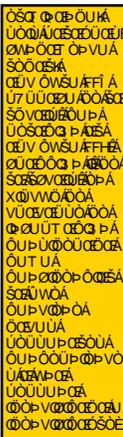
En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, al no ser reincidente la empresa inspeccionada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, 72/100 M.N.)** equivalente a **1928 (MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$103.74 (SON CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS 74/100 M.N.)**



**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.



**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y 3 medidas



RAO/EM/TC



**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: **dejar el espacio en blanco.**

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**SEXTO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Maritimo Terrestre de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al sitio localizada, en las coordenadas de referencia en proyección UTM 16 Q X=493756.00, Y=2281854.00; X=493785.00; Y=2281846.00; X=493821.62, Y=2281855.52; X=493821.62, Y=2281858.60; X=493835.39 Y=2281911.87; X=493839.01; Y=2281938.52; X=493844.00; Y=2281937.00 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Zona Federal

Avenida Mayápan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y

3 medidas



2023  
Francisco VILA

RAQ/EMMC



Marítimo Terrestre y Área Marina adyacente al " Hotel Reef Coco Beach ", en la Localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**SÉPTIMO.-**En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

**OCTAVO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V. el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$200,010.72 (SON: DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS 72/100 M.N.) y

3 medidas



